

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGELA SORAYA RAMIREZ GARCIA
DEMANDADOS	FABIO IDARRAGA ARANGO SANDRA MILENA IDARRAGA GUTIERREZ
RADICADO	170014003 001 2021 00301 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por la señora ANGELA SORAYA RAMIREZ GARCIA contra los señores FABIO IDARRAGA ARANGO SANDRA MILENA IDARRAGA GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO advierte el Juzgado que, el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en

el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Mediante sentencia N° 154 del 04 de diciembre de 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales decidió sobre el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora ANGELA SORAYA RAMIREZ GARCIA, por lo cual se obtiene que a la luz de la normatividad transcrita el presente proceso lo debe tramitar el juez de conocimiento para que se inicie el respectivo proceso ejecutivo a continuación.

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono de la regla contenida en el artículo 306 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser este el Juez de Conocimiento de la sentencia que resolvió el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por ANGELA SORAYA RAMIREZ GARCIA contra FABIO IDARRAGA ARANGO y SANDRA MILENA IDARRAGA GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con la regla contenida en el artículo 306 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 081 fijado el 14 de mayo de 2.021 a las 7:30 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**382fe9ad128eb3d28c997e387f43da8c11bd576ffab64facdb3ff09d9609f66
7**

Documento generado en 13/05/2021 04:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**